

**EXPEDIENTE:**

R.R.A.I./0054/2023/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALIA  
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ABRIL TRECE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. - -**

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0054/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Solicitud de información.

Con fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, misma que fue registrada con el número de folio: 201172623000035, en la que requirió lo siguiente:

*Solicito se informe si el C. Gerardo Edmundo López, tiene antecedentes penales o cuenta con alguna averiguación o carpeta de investigación.*

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Atento a lo anterior, con fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió al recurrente oficio FEO/U. T/0066/2023, remitido por el director de Asuntos Jurídicos y responsable de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T./0066/2023
ASUNTO:	SE INFORMA TRÁMITE

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 09 de enero de 2023.

#### ESTIMADO SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172623000035**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 131 de la Ley local de Transparencia, su solicitud corresponde a un derecho de defensa y en caso de que la Fiscalía Se encuentre iniciado una carpeta de investigación en su contra tiene el derecho de acceder a la misma, sin embargo, para obtener información tiene que llevarse a cabo a través de un trámite distinto a una solicitud de información, acorde a lo dispuesto por los artículos 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de ello y en caso de considerar que cuenta con alguna carpeta de investigación en su contra, me permito orientarlo para presente su escrito de intervención ante la oficina del Fiscal General, quienes harán la búsqueda de la información correspondiente y remitiran su escrito ante el Agente del Ministerio Público conocer de su asunto, quien con base en las facultades que le correspondiente y previa acreditación, le dará acceso a la carpeta de investigación que corresponda.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, quedan protegidos sus datos personales.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“El sujeto obligado niega la consulta directa de la información, anteponiendo la calidad de imputado para la intervención, de conformidad con el artículo 143, fracción XI.”

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Con fecha diecisiete de marzo, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0054/2023/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintiuno de marzo del presente año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo,

manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

## **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio FGEO/DAJ/U. T/533/2023, suscrito por el el director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca, 25 de marzo de 2023.

**JOSUÉ SOLANA SALMORAN**  
**COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,**  
**TRANSPARENCIA,**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y**  
**BUEN GOBIERNO PRESENTE.**

**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 06 de enero de 2023, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000035 en la que se solicitó:

*"...Solicito se informe si el C. Gerardo Edmundo López, tiene antecedentes penales o cuenta con alguna averiguación o carpeta de investigación..."*

Una vez analizada la solicitud de información esta Unidad de Transparencia y conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le dio respuesta en los siguientes términos:

*"...su solicitud corresponde a un derecho de defensa y en caso de que la Fiscalía Se encuentre iniciado una carpeta de investigación en su contra tiene el derecho de acceder a la misma, sin embargo, para obtener información tiene que llevarse a cabo a través de un trámite distinto a una solicitud de información, acorde a los dispuesto por los artículos 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales..."*

**SEGUNDO:** El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

*"...El sujeto obligado niega la consulta directa de la información, anteponiendo la calidad de imputado para la intervención, de conformidad con el artículo 143, fracción XI..."*

**TERCERO:** Al respecto en vía de alegatos me permito manifestar lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien "...ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito..."

Derivado de sus facultades y atribuciones como función principal tiene a cargo la investigación de los delitos, en las cuales se tiene que garantizar el derecho procesal tanto para la víctima como para el imputado, llevando a cabo la investigación conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

En ese sentido, lo requerido por el solicitante es reconocido como un derecho de defensa, conforme al artículo 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello, se le oriento para que en caso de considerar que contaba con alguna carpeta de investigación en su contra, presentara su escrito de intervención ante la oficina del Fiscal General, quienes harían la búsqueda de la información correspondiente y remitirían su escrito ante el Agente del Ministerio Público conocer de su asunto, quien con base en las facultades que le correspondiente y previa acreditación le daría el acceso a la carpeta de investigación que corresponda.

Referente a la negativa de limitar el acceso a la información anteponiendo la calidad de imputado, me permito manifestar que en ningún momento se limitó su derecho, pues en la respuesta a la solicitud se le notifico y oriento que lo requerido corresponde a un trámite específico y tiene derecho acceder a los actos de investigación acorde a lo expresado anteriormente.

Asimismo, el recurrente aduce como motivo de inconformidad la causal establecida en el artículo 137 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa a permitir la consulta directa de la información. en ese sentido, me permito manifestar que no es cierto lo manifestado por el recurrente, pues en su solicitud de información no hizo referencia a que la modalidad para la entrega de la información fuera a través de consulta directa de la información pues de haber sido el caso esta Unidad de Transparencia le hubiera fundado y motivado la imposibilidad de poder consultar en nuestros archivos la información que al efecto requirió.

**CUARTO:** Asimismo, me permito manifestar que se tramitan dos recursos de revisión ante el Órgano Garante, mismos que versan sobre el mismo tema, distintos seudónimos, los cuales me permito mencionar a continuación:

Número de solicitud	Número de Recurso	Ponencia
201172623000036	R.R.A.1/37/2023/SICOM	Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez
201172623000047	R.R.A.1/53/2023/SICOM	Comisionada María Tanivet Ramos Reyes

En ese tenor y por lo que respecta al recurso número R.R.A.1/53/2023/SICOM, este ya fue resuelto por el consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a través de la resolución de fecha diez de marzo del presente año, en la cual se consideró parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revocó la respuesta de este sujeto obligado a efecto de que:

*"... Su comité de Transparencia conozca de fa solicitud de acceso a la información y de forma fundada y motivada clasifique fa información como confidencial"*

Al respecto, el comité de Transparencia a través de su sexta sesión clasificó como información confidencial la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000047, consistente en "...Solicitamos saber si el C. Gerardo Edmundo López Colmenares, se encuentra como imputado en la carpeta de investigación número 16356/2020...". Se adjunta a la presente copia del acta número CTFGEO/06/2023.

Lo anterior se informa para los efectos a que

haya lugar. En mérito de lo expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

**ÚNICO.** - Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Así mismo anexo al escrito de alegatos el acta de clasificación de información confidencial, misma que expone:

**ASUNTO:                   SEXTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**NÚMERO DE ACTA:   CTFGEO/06/2023**

**NÚMERO            DE   201172623000047  
SOLICITUD:**

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la sexta sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Alberto Hernández Díaz, Presidente, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Roberto Carlos Velasco Lara, Vocal.

**VISTOS**, para resolver la clasificación de información como confidencialidad requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000047, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida dentro del recurso de revisión R.R.A./0053/2023/SICOM, conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El diecisiete de enero del presente año, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 201172623000047, en la que el solicitante requirió:

"...Solicitamos saber si el C. Gerardo Edmundo López Colmenares, se encuentra como imputado en la carpeta de investigación número 16356/2020..."

El diecisiete de enero del actual a través del similar FGEO/DAJ/U.T/0111/2023, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"...En atención a su solicitud de información con número de folio 201172623000047, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos*



*Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 131 de la Ley local de Transparencia, su solicitud corresponde a un trámite distinto a una solicitud de información, acorde a lo dispuesto por los artículos 20 Apartado C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como víctima u ofendido dentro de la carpeta de investigación que refiere, tiene el derecho de acceder a la misma, por lo que me permito informarle que puede comparecer ante el agente del ministerio público conocedor de la misma, para que le proporcione la información solicitada..."*

**SEGUNDO:** El solicitante se inconforma e interponer recurso de revisión aduciendo como agravio:

*"...El sujeto obligado niega la consulta directa de la información, anteponiendo la calidad de imputado para solicitar la intervención a la carpeta de investigación, de conformidad con el artículo 143, fracción XI..."*

Con fecha uno de febrero del actual, se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0053/2023/SICOM, en los cuales se manifestó lo siguiente:

*"...La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien "...ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito..."*

*Derivado de sus facultades y atribuciones como función principal tiene a cargo la investigación de los delitos, en las cuales se tiene que garantizar el derecho procesal tanto para la víctima como para el imputado, llevando a cabo la investigación conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.*

*En ese sentido, lo requerido por el solicitante es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento, conforme al artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación*

*en su fase inicial, de igual forma el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII.*

*Referente a la negativa de limitar el acceso a la información anteponiendo la calidad de imputado, me permito manifestar que en ningún momento se limitó su derecho, pues en la respuesta a la solicitud se le notifico y oriento que lo requerido corresponde a un trámite específico y ya sea como víctima y ofendido tiene derecho acceder a los actos de investigación acorde a lo expresado anteriormente. Aunado a que es de suponer que dicho solicitante es parte dentro de la investigación pues tiene conocimiento de la misma ya que en la solicitud hacer referencia al número de carpeta de investigación.*



Asimismo, el recurrente aduce como motivo de inconformidad la causal establecida en el artículo 137 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa a permitir la consulta directa de la información, en ese sentido, me permito manifestar que no es cierto lo manifestado por el recurrente, pues en su solicitud de información no hizo referencia a que la modalidad para la entrega de la información fuera a través de consulta directa de la información pues de haber sido el caso esta Unidad de Transparencia le hubiera fundado y motivado la imposibilidad de poder consultar en nuestros archivos la información que al efecto requirió.

Es importante referir que a través de la solicitud de información con número de folio 201172622000590, ya se había solicitado información de Gerardo Edmundo López Colmenares, mediante otro seudónimo y en la cual en vía de respuesta también se le refiero que se trataba de un trámite específico, interponiéndose el recurso de revisión R.R.A.I/0037/2023/SICOM, en el que **aducen los mismos agravios**, por ello, es claro que la información que desean obtener es para un fin en específico, beneficiándose a través del derecho de acceso a la información, ya que en la insistencias en las solicitudes versan en saber si el referido cuenta o no con carpetas de investigación en su contra...”

**TERCERO:** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/053/2023/SICOM, en la cual se consideró parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se revocó la respuesta de este sujeto obligado a efecto de que:

“... Su comité de Transparencia conozca de la solicitud de acceso a la información y de forma fundada y motivada clasifique la información como confidencial”

Asimismo, el recurrente aduce como motivo de inconformidad la causal establecida en el artículo 137 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa a permitir la consulta directa de la información, en ese sentido, me permito manifestar que no es cierto lo manifestado por el recurrente, pues en su solicitud de información no hizo referencia a que la modalidad para la entrega de la información fuera a través de consulta directa de la información pues de haber sido el caso esta Unidad de Transparencia le hubiera fundado y motivado la imposibilidad de poder consultar en nuestros archivos la información que al efecto requirió.

Es importante referir que a través de la solicitud de información con número de folio 201172622000590, ya se había solicitado información de Gerardo Edmundo López Colmenares, mediante otro seudónimo y en la cual en vía de respuesta también se le refiero que se trataba de un trámite específico, interponiéndose el recurso de revisión R.R.A.I/0037/2023/SICOM, en el que **aducen los mismos agravios**, por ello, es claro que la información que desean obtener es para un fin en específico, beneficiándose a través del derecho de acceso a la información, ya que en la insistencias en las solicitudes versan en saber si el referido cuenta o no con carpetas de investigación en su contra...”

**TERCERO:** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/053/2023/SICOM, en la cual se consideró parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se revocó la respuesta de este sujeto obligado a efecto de que:

“... Su comité de Transparencia conozca de la solicitud de acceso a la información y de forma fundada y motivada clasifique la información como confidencial”



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

### ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.***

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, determina que la información requerida encuadra en la hipótesis de información clasificada como confidencial al tratarse de información que contiene datos personales conciernen a una persona física, por lo que informar al solicitante respecto de la existencia o inexistencia de alguna investigación que se pudiera estar tramitando en contra de una persona por la probable comisión a algún hecho delictivo que no cuente con una sanción firme, se estaría afectando la esfera de la vida privada de una persona, así como su garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Garantía constitucional que como representantes sociales estamos obligados a dar puntual cumplimiento, en ese sentido, mientras no se determine la culpabilidad de alguna persona estamos imposibilitados para emitir algún pronunciamiento ya sea de forma afirmativa o negativa.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que informar la existencia o no de la situación jurídica de una persona le estaría generando una afectación, a la intimidad, a la propia imagen y a su derecho de presunción de inocencia, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger, por lo que este sujeto obligado se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información, independientemente del medio por el cual se haya obtenido dentro de alguna investigación y su revelación, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio y para proporcionar ese tipo de información que se solicita se debe contar con el consentimiento expreso de cada uno de los titulares, por lo que acorde a lo anterior resulta inadmisibles que se divulguen o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente.

Por último es importante referir que conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

No habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;





**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000047, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y trigésimo octavo, fracción I categoría 7 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar al solicitante copia de la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las once horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ PRESIDENTE	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO TÉCNICO	
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA VOCAL	

**SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Con fecha trece de abril del año dos mil veintitrés mediante acuerdo de la misma fecha se dio vista con los alegatos aportados por el sujeto obligado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que empezó a correr a partir del día tres al seis de enero del año dos mil veintitrés.

**SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Una vez transcurrido el termino concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera y no existiendo diligencia o prueba alguna que desahogar, con fundamento en lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en sus artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147, esta ponencia declaró el cierre de

instrucción. Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16, 17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137 fracción XII, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de enero del año en curso, registrándose la contestación mediante escrito por parte del Sujeto Obligado el día nueve de enero del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava R.R.A.I./0919/2022/SICOM Página 5 de 23 época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de

improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.**

La fijación de la Litis en el recurso de revisión en que se actúa, consiste en determinar si la respuesta efectuada por el sujeto obligado a la solicitud de información para conocer si una persona física se encuentra como imputado en una carpeta de información, proporcionando a la vez el nombre de la persona, cumple con los supuestos previstos en la ley o bien le corresponde a esta Autoridad ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el caso en comento se tiene que el sujeto obligado informó que la solicitud correspondía a un trámite distinto a una solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, considerando que la víctima u ofendido dentro de una carpeta de investigación puede tener acceso a la misma, para lo cual debe comparecer ante Ministerio Público que conoce de la misma para obtener la información correspondiente. Inconforme con esta respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por considerar que el sujeto obligado niega la consulta directa de la información, anteponiendo la



calidad de persona imputada.; se hace mención que referente a este punto preciso contenido en el recurso de revisión que se analiza en ningún parte de la petición inicial existió señalamiento o mención específica que el recurrente pedía la “ **consulta directa de la información**”, con lo cual a consideración de esta ponencia cambia el sentido del recurso interpuesto; En atención a ello, la ponencia actuante admitió a trámite el recurso de revisión toda vez que de la lectura del mismo y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el mismo, prevista en el artículo 142 de la LTAIPBG, se advierte que la parte recurrente se inconforma por los siguientes supuestos previstos en el artículo 137 de la Ley en la materia:

- La falta de trámite a una solicitud (previsto en la fracción X)
- La negativa a permitir la consulta directa de la información (fracción XI), en concatenación con la clasificación de la información (fracción I).

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y refirió que: lo requerido por el solicitante es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial,

- el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII.

Acorde con la legislación nacional, será información reservada la que se encuentra en los expedientes de una investigación en trámite relacionadas con hechos considerados como delitos y tramitados ante el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 110, fracción XII, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Luego entonces es evidente que esto está correlacionado con diversos artículos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la prohibición de hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona involucrada, cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. Cualquier violación al deber de secrecía o reserva por parte de los servidores públicos será sancionada; solamente las partes podrán acceder a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en razón de que el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe ser protegido por las instituciones encargadas de la impartición y procuración de justicia, en virtud de que son las autoridades con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas las que deberán allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, a efecto de consignar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

Del mismo modo, el trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas (Lineamientos Generales) dispone que la información contenida en las averiguaciones previas o carpetas de investigación resultado de la etapa de investigación será de carácter reservado.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. menciona que en caso de ser procedente la clasificación de

información, el sujeto obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias para determinar que el caso se ajusta a alguno de los supuestos de clasificación y aplicar una prueba de daño, así como realizar un análisis caso por caso; esto es, el sujeto obligado no emitirá acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada.

Aunado a lo anterior, existe una obligación de los servidores públicos por resguardar la información contenida en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, pues atentaría contra la secrecía y sigilo administrativos y, por ende, cometer el delito contra la administración de justicia, de conformidad con el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal.

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

Al mismo tiempo, la información contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación es susceptible de ser clasificada como confidencial por contener datos personales de una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Para clasificar la información como confidencial no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información confidencial es

a) la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en la Ley y

b) los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley...

La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

a) la entregada con tal carácter por los particulares;

b) los datos de una persona física identificada o identificable relativos a:

I) origen étnico o racial,

II) características físicas,

III) características morales,

IV) características emocionales,

v) vida afectiva,

VI) vida familiar,

VII) domicilio,

VIII) número telefónico,



IX) patrimonio, x) ideología,

X) opinión política,

XI) creencia o convicción religiosa,

XII) creencia o convicción religiosa,

XIII) estado de salud física,

XIV) estado de salud mental,

XV) preferencia sexual y

XVI) otras análogas que afecten su intimidad

Sólo podrán tener acceso a la información clasificada como confidencial los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos que estén facultados para ello en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con la finalidad de preservar la libertad informática como un bien personal.

Frente a las posibilidades tecnológicas de conseguir un “ciudadano de cristal”, la libertad informática es el derecho de disponer de la información personal, de preservar la propia identidad informática o, lo que es lo mismo, de consentir, controlar y rectificar los datos informativos concernientes a la propia personalidad; al derecho de informar y de ser informado se ha agregado el derecho de proteger la libertad de la información como un bien personal, que constituye un nuevo derecho fundamental, propio de la tercera generación, que tiene por finalidad el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente .

El derecho a la protección de datos personales tiene como finalidad la protección de la intimidad de la persona, es decir, de todos aquellos aspectos que sólo le conciernen en lo individual.

Cabe hacer mención que conjuntamente con el escrito de agravios, se adjuntó el acta número CTFGEO/06/2023, emanada de la sexta sesión del comité de transparencia para determinar clasificación de información confidencial de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, EN CONSECUENCIA es evidente que la información contenida en la carpeta de

investigación referente al particular GERADO EDMUNDO LOPEZ COMENARES o GERARDO EDMUNDO LOPEZ está clasificada como información confidencial; con lo que se tiene por contestada la solicitud inicial aunque no pasa desapercibido para esta ponencia que es un acta de clasificación de información de diverso recurso pero que en esencia se refiere a la misma persona, esto es tanto

a). - en el folio de información numero 201172623000047 referente al recurso de revisión R.R.A.I./0053/2023/SICOM la solicitud de información consistió en **“SOLICITAMOS SABER SI EL C. GERARDO EDMUNDO LÓPEZ COLMENARES, SE ENCUENTRA COMO IMPUTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUMERO 16356/2020”** y

b). - en el folio de investigación que da origen al presente recurso con numero 201172623000035 referente al recurso de revisión 0054/2023 SICOM, la petición de información se hizo consistir en **SOLICITO SE INFORME SI EL C. GERARDO EDMUNDO LOPEZ TIENE ANTECEDENTES PENALES O CUENTA CON ALGUNA AVERIGUACION O CARPETA DE INVESTIGACION”**

No obstante, frente a la clasificación de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación como información reservada, la LFTAIP menciona que no podrá clasificarse aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que en presente caso no sucede. Lo que en el presente caso no sucede así.

Como se aprecia en vía de alegatos el sujeto obligado informa al recurrente respecto de lo solicitado remitiéndole la respuesta solicitada para su conocimiento, ante esta circunstancia, esta autoridad considera que el sujeto obligado remite la información para atender el contenido del requerimiento primigenio que debe considerarse como una modificación sustancial que deja sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad. Lo anterior es así debido a que el motivo del presente procedimiento es atender las causas que motivaron la inconformidad, siendo esta plenamente atendida con la información expuesta por el sujeto obligado en vía de alegatos, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido

a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del citado artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el SOBRESEIMIENTO de la causa.

## QUINTO. DECISIÓN

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE**  
**PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

**COMISIONADA**

---

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

**COMISIONADA**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ  
SÁNCHEZ

**COMISIONADO**

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./ 0054/2023/SICOM